

**Juzgado de lo Social núm. 2
De Girona**

Procedimiento: Incapacidad permanente



SENTENCIA Nº

En Girona, a 30 de Junio de 2017.

Vistos por mí, Doña Sara Villarreal Narganes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Girona, los presentes autos seguidos a instancias de DON [redacted] asistido por el Letrado Don [redacted] frente al INNS y la TGSS, asistidos por la Sra. Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14/03/2016 el actor interpuso demanda por medio de la cual reclamaba que se le declarase en situación de incapacidad permanente absoluta y, subsidiariamente, total.

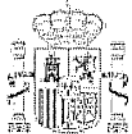
SEGUNDO.- El día señalado para la celebración de la vista, el 10 de Mayo de 2017, comparecieron todas las partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda si bien desistió de la misma frente a la TGSS al alegar esta última falta de legitimación pasiva y desistió asimismo de la pretensión relativa a que el actor fueses declarado en situación de incapacidad permanente absoluta. El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, DON [redacted], nacido el 30/12/1971, se encuentra afiliado a la Seguridad Social adscrito al Régimen General con el nº [redacted]. Su profesión habitual es la de Mossos de d'Esquadra (expediente administrativo).





SEGUNDO.- Tramitado el expediente administrativo para la valoración del estado secular del actor, éste fue reconocido médicamente, emitiéndose dictamen por el ICAM en fecha 02/12/2015 con el siguiente resultado: "Trastorno depresivo", y dictaminándose "Sin presunción IP" (expediente administrativo).

TERCERO.- En fecha 10/12/2015, el INSS declaró que las lesiones que afectan al actor no constituyen situación de incapacidad permanente en grado alguno (expediente administrativo).

CUARTO.- Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 28/01/2016 (expediente administrativo).

QUINTO.- El demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual de la prestación sería de 2.815,67 € para la IPT, con fecha de efectos desde el día siguiente a aquel en el que se extinga la situación de incapacidad temporal en la que se encuentra el actor (expediente administrativo; no controvertido).

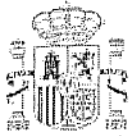
SEXTO.- El demandante, DON [REDACTED] presenta trastorno depresivo mayor recurrente con ideas autolíticas (sobreingesta medicamentosa en el mes de enero de 2017); bradicardia sinusal crónica y sintomática muy marcada que ha llegado a precisar de administración de atropina en situaciones postanestésicas; hernia discal C6-C7 derecha en cuadro de espondilodiscartrosis incipiente cervical, con afectación radicular C7 derecha; discopatía D1-D2; lumbalgia secundaria a proceso degenerativo, discoartrosis a nivel L4-L5 con asociada protusión discal posteromedial y abombamiento discal posteromedial a nivel L5-S1; SAHS de grado leve DAM con buena respuesta (dictamen del ICAM; informes periciales de parte y documentación médica complementaria).

SÉPTIMO.- Por resolución del INSS de fecha 08/03/2017 el actor ha sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta (folios 135 y 136).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el **apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, singularmente de la que entre paréntesis y para mayor claridad expositiva se ha señalado en cada uno de los propios hechos probados.





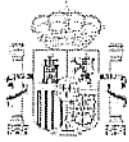
SEGUNDO.- Dispone el art. 137.4 de la LGSS que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Como señala el Tribunal de Justicia de Cataluña en sentencia de 23 de enero de 2009, entre otras muchas, *"toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesiograma laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el artículo 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal"*.

Por otra parte debe tenerse en cuenta lo declarado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de julio de 2009 que señala que *"la declaración de incapacidad debe tener en cuenta la realidad concreta del enfermo y su capacidad funcional residual en términos de habitualidad, rentabilidad, profesionalidad, rendimiento y eficacia durante toda una jornada laboral, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros"*.

TERCERO.- En el presente caso, partiendo de los informes que obran en autos y teniendo en cuenta la profesión habitual del actor y las secuelas de las que se halla afecto, derivadas fundamentalmente de la patología cardíaca que padece y del trastorno depresivo mayor recurrente, procede considerar que el demandante se halla limitado en el momento actual para desempeñar las funciones principales de su profesión, máxime si se tiene en cuenta que la profesión del actor comporta no sólo requerimientos físicos sino otras muchas responsabilidades (incluido el manejo de armas y vehículos).





Y en este sentido, en el informe del especialista en cardiología de fecha 27/03/2017 (folio 132) se pone de manifiesto que dada la patología que presenta en demandante está contraindicada la realización de su trabajo dado el elevado nivel de estrés y esfuerzo físico que comporta. También en el informe de fecha 04/04/2017 del Médico cirujano (folio 134) se señala que la sintomatología mejora muy escasamente con el tratamiento farmacológico y/o rehabilitación por lo que resulta contraindicada la actividad física y realización de esfuerzos contra resistencia típicos de la actividad laboral del demandante.

Por otro lado, en el informe del especialista en psiquiatría de fecha 19/01/2017 (folio 120) se pone de relieve que la patológica psiquiátrica que presenta el actor no prospera de forma adecuada.

Es por ello que, teniendo en cuenta tales informes junto con el resto de prueba aportada, valorada en su conjunto, procede estimar la demanda y declarar al demandante en situación de incapacidad permanente total.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el **Art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por DON [REDACTED] frente al INSS y, en consecuencia, declaro al referido demandante en situación de incapacidad permanente total para la profesión de Mosso de d'Esquadra derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración así como a abonar al demandante una prestación económica del 55 % de la base reguladora de 2.815,67 € mensuales, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día siguiente a aquel en el que se extinga la incapacidad temporal, con posibilidad de revisión a partir del 02/12/2017.

Se tiene por desistida a la parte actora de la demanda respecto a la TGSS.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la





Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

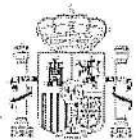
Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1671, 36 Gerona), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como letrado de la administración de justicia, de lo que doy fe.





www.TribunalMedico.com

